

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV

PACHUCA DE SOTO, 1º DE ENERO DE 1931.

NUM. 1

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 22 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Estado, y al precio de cada número, será de diez centavos por suscripción semestral.
Los anuncios sueltos o atrasados, valen a veinte centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda parte el 25 de febrero de 1927.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier parte del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la Diputación Permanente de la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 186.

La Diputación Permanente del H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

ARTICULO UNICO. - Se convoca al H. Congreso Constitucional del Estado, a un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 29 del actual, y en el cual se tratará lo relativo a la expedición de la Ley Orgánica de la fracción II del Artículo 78 de la Constitución Política Local, y las leyes necesarias a cumplir dicha ley, que se refieren a Ingresos Municipales.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. - Dip. Presidente, Wilfrido Osorio - Dip. Srio., Heriberto Rodríguez Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. - El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Bartolomé Vargas Lugo. - Por A. del Secretario General, el Oficial Primero, Gabriel Guerrero.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 187.

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Ley Orgánica de la Fracción II del Artículo 78 Constitucional en Materia de Ingresos Municipales

CAPITULO I.

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Art. 1º. Los ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo se dividen en las siguientes categorías:

- I. - Productos.
- II. - Derechos.
- III. - Impuestos.
- IV. - Participaciones.
- V. - Aprovechamientos.

Art. 2º. Son productos los ingresos provenientes del aprovechamiento o explotación, por el Ayuntamiento de los bienes que constituyen su patrimonio y los que se perciben, sea en virtud de concesiones contratos o convenios que por el propio Ayuntamiento celebre para el aprovechamiento o explotación, por tercera persona, de dichos bienes; sea en virtud de actos o contratos por los que aquellos se enajenaron.

Art. 3º. Son derechos los ingresos que se perciben con el carácter de compensaciones por la prestación de determinados servicios públicos municipales.

Art. 4º. Son impuestos los ingresos que proceden de una obligación de pago impuesta por la Ley de una manera general a individuos o corporaciones que se encuentren en situaciones señaladas por la misma Ley, sin compensación o contra prestación específicamente determinadas.

Art. 5º. Son participaciones los ingresos que las leyes federales o del Estado asignen a los Municipios como participaciones en el producto de determinados ingresos de la Federación o del Estado.

Art. 6º. Son aprovechamientos los ingresos que provienen del cobro de productos, derechos.

impuestos y participaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores; de multas por infracciones a las Leyes y Reglamentos Municipales, y, en general los ingresos cuya percepción está legalmente autorizada y que no pueden clasificarse en las anteriores categorías.

CAPITULO II.

DE LOS PRODUCTOS

Art. 79.—Los Productos de los bienes Municipales se dividen en:

I. — Producto de bienes inmuebles:

A). — Por enajenación de fincas rústicas y urbanas.

B). — Por arrendamiento y otros contratos para la explotación de fincas rústicas y urbanas.

C). — Por explotación directa de los bienes inmuebles.

II. — Producto de bienes muebles:

A). — Por enajenación.

B). — Por intereses y réditos de capitales impuestos.

C). — Por alquiler u otros contratos para su explotación.

Art. 87.—Los contratos para la enajenación de los bienes Municipales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Municipal, además, tratándose de bienes inmuebles, inmediatamente después de que sean aprobados por la Asamblea Municipal, deberán ser enviados al Congreso del Estado para su ratificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 78, fracción VI, de la Constitución.

Art. 90.—Los contratos para la explotación de bienes muebles e inmuebles deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Municipal. Esta puede facultar al Presidente Municipal celebrar dichos contratos, señalando las principales bases.

Art. 100.—La explotación directa de los bienes muebles e inmuebles, se llevará a cabo de acuerdo con las bases que apruebe la Asamblea Municipal, siendo responsable por su ejecución el Presidente Municipal.

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS

Art. 11.—Se cobrarán derechos por la prestación de aquellos servicios públicos municipales cuando concurren las siguientes circunstancias.

I. — Que los servicios aprovechen de una manera directa a los particulares.

II. — Que el interés de los particulares que aprovechen el servicio supere al interés público que exista para prestar dicho servicio.

III. — Que el servicio se preste de una manera real y efectiva con las salvedades que expresamente se admiten en cuanto a la interrupción de determinados servicios de prestación continua.

Art. 12.—Las cuotas para el cobro de los derechos se calcularán en atención al costo de los servicios sin que el rendimiento exceda de dicho

costo, al costo, al efecto, se tendrán en cuenta al calcularse las asignaciones del Presupuesto de Egresos para cada servicio.

Art. 13. Solo podrá haber cuotas diferenciales tratándose de un mismo servicio, cuando los individuos no aprovechen en mayor proporción o calidad. Las diferencias de calidad deberán ser reales y no simplemente ficticias.

Art. 14.—Con los requisitos señalados en los artículos anteriores se autoriza el cobro de derechos por la prestación de los servicios siguientes:

I. — Aguas.

II. — Drenaje.

III. — Mercados.

IV. — Rastros.

V. — Panteones.

VI. — Sanidad.

VII. — Registro Civil.

VIII. — Registro de fierros para ganado.

IX. — Certificados y certificaciones

X. — Licencias y permisos.

Art. 15.—Podrá autorizarse el cobro de derechos por otros servicios no comprendidos en la anterior enumeración, siempre que se reúnan las condiciones señaladas en este capítulo y que se considere que este cobro es conveniente por no resultar perjuicios al interés público.

Art. 16.—En la fracción X del artículo 14 quedan comprendidos los derechos por licencias y permisos que se pagarán en compensación a los gastos que erogase el Municipio para la formación de un registro sobre determinadas actividades y para garantizar el desarrollo de éstas a los interesados, como las siguientes:

Licencias y permisos:

I. Para la apertura de establecimientos mercantiles e industriales.

II. Para el ejercicio de actividades personales en la vía pública como Choferes, Cargadores, Boleros, Billateros, Vendedores y Músicos ambulantes y Agentes de Hotel.

III. — Para la ocupación de la vía pública.

IV. — Para la portación de armas.

V. — Para la celebración de juegos y diversiones públicas.

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS

Art. 17.—Solo podrán establecerse otros impuestos Municipales cuando los ingresos por concepto de productos, derechos participaciones y aprovechamientos que se calculen para su ejercicio fiscal sean insuficientes para cubrir las asignaciones autorizadas para el mismo ejercicio. En este caso se autorizarán los impuestos estrictamente indispensables para lograr el equilibrio presupuestal.

Art. 18.—En el caso que se refiere el artículo anterior se establecerán impuestos que graven fuentes de riqueza, circunscritas a la municipalidad y que no sean objeto de imposición por parte del Estado, como los siguientes:

I.—Impuesto General al Comercio y a la Industria, exentos de pago al Estado.

II. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

III. Impuesto sobre juegos permitidos.

Art. 19. El impuesto Municipal sobre el Comercio y la Industria se aplicará únicamente a los comerciantes e industriales que por disposición legal estén exentos del pago al Estado, por el mismo concepto. Se causará anualmente y se pagará en partes iguales cada mes, con arreglo a la tarifa que al efecto se expida, la que establecerá una cuota máxima y una mínima para cada clase de negociaciones. En ningún caso las cuotas máximas podrán ser superiores al 75% de la cantidad que resultaría de aplicar las tarifas del Impuesto similar del Estado sobre los ingresos declarados exentos por la Ley respectiva.

La cuota que corresponda a cada negociación será terminada por una Junta Calificadora Municipal, integrada por un Regidor como presidente y el Tesorero y un comerciante o Industrial de la localidad como Vocales, la que tomará en cuenta para ese efecto el capital en giro, los ingresos y utilidades probables y los demás elementos de información que posea.

Art. 20. Los impuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 18 serán pagados por las Empresas respectivas las que harán el recargo correspondiente en el valor de las entradas o en la deducción de los premios.

El Impuesto será de uno a veinte por ciento como máximo sobre el valor de las entradas o premios.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

Art. 21.—Los Municipios percibirán las participaciones que les otorguen las Leyes Federales y del Estado y les darán la ampliación especial que en determinados casos se asignen a dichos participaciones por el conducto y forma que las mismas señalen, y por ningún concepto, salvo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Hacienda, el Estado no podrá retener ni disponer de los fondos provenientes de las participaciones Municipales.

Art. 22. En particular como complemento de su sistema tributario percibirán las participaciones que señala el Capítulo quince de la Ley de 16 de junio de 1930.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Art. 23 Los aprovechamientos comprenden:

I. - Multas

II. Rezagos

III. Recargos.

IV. Otros aprovechamientos.

Art. 24. Los recargos por falta de pago oportuno de ingresos autorizados se causarán a razón de 2% por cada mes o fracción que se demore el pago.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Los Ingresos Municipales no podrán afectarse a ningún fin especial, salvo lo que en materia de participaciones prevengan las Leyes Federales y del Estado.

Art. 26. No podrán condonarse total o parcialmente los Ingresos Municipales sino en virtud de acuerdos de las Asambleas Municipales, siempre que sean aplicables de una manera general a situaciones determinadas y no solo a casos concretos y a individuos nominativamente señalados.

Art. 27. Queda estrictamente prohibido a los Ayuntamientos concertar iguales o contratos o procedimientos especiales para la percepción de sus ingresos.

Art. 28.—Los ayuntamientos formularán en el mes de septiembre de cada año, un proyecto de la Ley de Ingresos Municipal, con sugestión a las prevenciones de esta Ley, señalando las cuotas y tarifas en su concepto adecuadas, y las disposiciones complementarias y los remitirán al Congreso del Estado a más tardar el día último de ese mes.

Por separado remitirán también un cuadro de estimaciones del rendimiento probable de cada concepto de ingresos.

Art. 29.—El Congreso del Estado votará las Leyes de Ingresos Municipales, procurando las diferencias en las cuotas y tarifas entre los diversos Municipios sean las mínimas compatibles con las diferentes necesidades de estos.

Art. 30. Los Ingresos Municipales se aplicarán exclusivamente al pago de los gastos del Municipio, autorizados en el Presupuestos de Egresos salvo lo que en materia de participaciones dispongan, las Leyes respectivas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º—Se derogan el Capítulo I, Artículo 1º al 7º de la ley 1037 Orgánica de Hacienda Municipal de 31 de diciembre de 1917 y las demás disposiciones que se opongan a lo que dispone la presente Ley.

Art. 2º—Esta Ley entrará en vigor el día de enero de 1931 con las modalidades señaladas en los artículos siguientes:

Art. 3º Los Ayuntamientos formularán los nuevos Proyectos de Leyes de Ingresos para 1931 durante el mes de febrero del mismo año, remitiéndolos al Ejecutivo del Estado a más tardar el día último de ese mes.

Art. 4º—Se faculta al Ejecutivo para que previas las modificaciones pertinentes, apruebe los proyectos de que trata el artículo anterior en el curso del mes de marzo de 1931.

Art. 5º—A partir del 11 de abril se aplicarán las nuevas Leyes de Ingresos Municipales, excepto en aquellos casos en que en que los pagos sean bimestrales en que se aplicarán desde el 1º de marzo.

Art. 6°—Las participaciones asignadas a los Municipios por la Ley de 16 de junio de 1930 sobre los impuestos del Estado se aplicarán desde la fecha en que se cobren dichos impuestos por el Estado conforme a la Ley citada. Mientras tanto se aplicarán las que señalen las Leyes vigentes en esta fecha.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento. —Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. —Diputado Presidente, *Wilfrido Osorio*. —Diputado Secretario, *Heriberto Rodríguez*. —Diputado Secretario, *Trinidad Gutiérrez*. —Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. —Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta. —*Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. —El Oficial Primero E. D. D. de la Secretaría General, *Gabriel Guerrero*.

BARTOLOME VARGAS LUGO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUMERO 188.

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado, Decreta:

Artículo 1°—Se adicionan los Planes de Arbitrios Municipales para el año de 1931, con los siguientes términos:

Artículo 2°—Se crea el 20% adicional sobre los impuestos, aprovechamientos, productos y derechos pertenecientes a la Hacienda Pública Municipal, por los que, el Gobierno Federal otorgue exención de contribución federal.

Artículo 3°—Dicho gravamen se aplicará desde la fecha en que se conceda la exención de contribución federal y se destinará para mejorar los servicios públicos de los Municipios.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintinueve días de diciembre de mil novecientos treinta. —Dip. Presidente *Wilfrido Osorio*. —Dip. Srío., *Heriberto Rodríguez*. —Dip. Srío. *Trinidad Gutiérrez*. —Rúbricas".

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta. —El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*. —El Ofc. Enc. del Desp. *Gabriel Guerrero*.

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de la facultad que le concede la fracción III del artículo 156 de la Ley de 26 de junio del corriente año, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO:

DE LOS CAPITULOS OCTAVO, NOVENO, ONCE Y DIECISEIS DE LA LEY ANTERIORMENTE CITADA.

CAPITULOS OCTAVO Y NOVENO

De los Impuestos sobre herencias, legados y donaciones

Artículo 19—Los impuestos de los artículos 67 y 103 de la Ley, se pagarán dentro de los plazos legales, en la Oficina Recaudadora del lugar a donde se hubiere radicado el juicio sucesorio y efectuada la donación, o en la Dirección General de Rentas si tuvieren voluntariamente fuera del Estado, pero en este caso la aplicación del impuesto se mandará hacer en la Oficina Rentística en cuya jurisdicción radiquen los bienes que lo causan.

Artículo 29—La Hacienda Pública del Estado, tiene acción sobre las cosas en que recaigan las contribuciones y sus derechos son frecuentes a los de cualquiera otra persona para el aseguramiento y cobro del impuesto. Este se hará en los términos de la Ley Económico-Concisa.

Artículo 39—El parentesco de los herederos o legatarios con el autor de la herencia y el del donatario con el donante, que no haya sido comprobado en los términos del artículo 72 de la Ley, se justificará con los documentos e informaciones que acepten las Oficinas Federales de Hacienda, en cumplimiento de las leyes federales de Herencias, Legados y Donaciones. En caso de que los interesados no lo hayan acreditado, aportarán las pruebas que les exija la Recaudación de Rentas o el Representante de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 49—La garantía a que se refiere el artículo 88 de la Ley, se otorgará a satisfacción de las Oficinas Recaudadoras, en la forma y términos establecidos en los artículos 76, 77 y 78 del Reglamento de 30 de septiembre de 1930.

Artículo 59—Las Recaudaciones de Rentas inmediatamente después de formadas las liquidaciones provisionales, definitivas y adicionales, las remitirán en unión del duplicado del expediente, a la Dirección General de Rentas para su aprobación, a cuyo efecto, el interesado entregará dos tantos de los documentos o constancias que está obligado a presentar.

Artículo 69—La Dirección General de Rentas rectificará o confirmará las liquidaciones que se le hayan remitido para estudio y aprobación, en la Oficina Recaudadora hasta que no reciba la resolución que aquella hubiere dictado, hará la notificación de la liquidación a que se contraen los artículos 86, 89 y 90 de la Ley.

Artículo 79—Si el causante manifiesta expresamente su conformidad con la liquidación o no hace las observaciones dentro del término que fija el artículo 87 de la Ley, pagará el impuesto en el plazo que concede el artículo 86 de la misma.

Artículo 89—En caso de inconformidad, interpondrá el recurso de revisión que previene el artículo 98 de la Ley, ante la Junta Central de Calificación establecida por el artículo 33 del propio ordenamiento, por conducto de la misma Recaudación de Rentas y dentro de los diez días siguientes de la fecha en que se le hubiere notificado la calificación del impuesto, quedando sujeto a las disposiciones de los artículos 44, 45 y 47 del Reglamento de 30 de septiembre del corriente año.

Artículo 99—La Junta Central de Calificación, para resolver los casos de inconformidad relacionados con los gravámenes de herencias, legados y donaciones, tiene las facultades y obligaciones que le conceden los artículos 65, 66 y 69 del Reglamento ya referido, así como aquellas otras que contribuyan a determinar en justicia el monto del impuesto que haya de causarse.

Artículo 10. Cuando no haya albacea, nombrado, se encuentre fuera del lugar del juicio, haya muerto en haber sido substituido conforme a la Ley Civil, o esté expirado el término legal para ejercer su encargo, se notificará a los herederos o pro-cuoteros herederos, nombrando el representante común, con quien deberán practicarse las notificaciones y llevarse a cabo el procedimiento de la causa. Dicha notificación, se hará por medio de tres avisos sucesivos publicados en el "Periodico Oficial" del Estado. Si dentro de los cinco días siguientes de la fecha del último aviso, no se hace la designación, el Representante de la Hacienda Pública, o el Jefe de la Oficina Recaudadora, promoverá en autos el nombramiento de un albacea especial.

Artículo 11. Los Jueces del Estado Civil están obligados a remitir a la Oficina Recaudadora respectiva dentro de la semana siguiente una lista de las personas que fallezcan en la inmediata anterior, expresando: el nombre, generales, domicilio y fecha del fallecimiento.

Artículo 12. Los Recaudadores en cuanto reciban las listas de los Jueces del Estado Civil, solicitarán del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Tesorero Municipal, rindan una relación detallada de los bienes inmuebles y los derechos reales, constituidos sobre ellos, establecimientos comerciales, industriales y agrícolas u otros bienes que tengan registrados las personas fallecidas.

Artículo 13. Con los datos que proporcionen el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Tesorería Municipal u otros que se alleguen, las Recaudaciones de Rentas o el Representante de la Hacienda Pública, una vez transcurrido el plazo que concede la letra D de la fracción I del artículo 81 de la Ley, sin que los herederos, el albacea, el conyuge supérstite o el que esté en posesión de los bienes de la herencia, presenten los documentos y constancias que están obligados, procederán en los términos del artículo 85 de la misma Ley, sin perjuicio de que se imponga a los responsables, la pena por la omisión.

Artículo 14. Los Representantes de la Hacienda Pública, los Jefes de las Oficinas Recaudadoras percibirán como retribución especial de sus servicios, por la promoción, tramitación y cobro de los impuestos, sobre herencias y legados, el cinco por ciento de las cantidades que por este concepto ingresen al Erario. El Ejecutivo del Estado fijará en cada caso, del cinco por ciento, la participación que corresponda a cada uno.

Artículo 15. Las liquidaciones provisionales, definitivas o adicionales se formarán por quintuplicado y se destinarán: dos ejemplares para el expediente, dos para el cobro de los honorarios y el último para el interesado como constancia.

Artículo 16. Los gastos que dispone el artículo 93 de la Ley, se cobrarán de acuerdo con la tarifa que tiene la Federación, en sus leyes y disposiciones vigentes sobre Herencias, Legados y Donaciones.

CAPITULO ONCE.

Del impuesto sobre haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

Artículo 17. Los dueños o encargados de las negociaciones a que se contrae este Capítulo, deberán presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año a la Recaudación de Rentas del lugar adonde estén ubicadas, una manifestación por triplicado, que exprese:

I. — Nombre y domicilio del propietario.

II. — Nombre y domicilio del arrendatario o explotador si lo hubiere.

III. — Lugar adonde está instalada la planta de beneficio y establecimiento metalúrgico.

IV. — Municipio a que corresponda.

V. — Valor de cada uno de los edificios al servicio de las mismas haciendas y establecimientos metalúrgicos; así como los que ocupen los empleados para habitación, en la inteligencia de que se hará constar el uso a que se les tiene destinado.

VI. — Valor total de los edificios.

VII. — Valor de la maquinaria.

VIII. — Y los demás datos que sean necesarios.

Artículo 18. Los que instalen haciendas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, deberán:

I. — Dar aviso por escrito

a) Del número y valor de las fincas que se construyan, dentro del mes que hayan sido determinadas, o que sin estarlo, se ocupen como habitación o se destinen para almacenes o bodegas.

b) Del valor de la maquinaria, dentro del mes que haya sido concluida su instalación.

II. — Ambos avisos contendrán los demás datos que exige el artículo anterior.

Artículo 19. El valor de las fincas será determinado en la forma que previene el artículo 8 de la Ley. Los Visitadores o delegados fiscales, haciendo las veces de Peritos del Catastro, podrán practicar los avalúos, previa orden que reciban de la Dirección General de Rentas u otras Oficinas Recaudadoras, según el caso.

La maquinaria tendrá el mismo valor que se le asigne en los libros de contabilidad de la negociación, salvo que el Visitador o delegado fiscal, al comprobar las manifestaciones o avisos, descubra que se le ha fijado un valor menor al verdadero.

Artículo 20. Entre tanto se lleva a cabo el avalúo y la comprobación que exige el artículo 19, el impuesto se liquidará provisionalmente, tomando como base los valores que los propios interesados asignen.

Artículo 21. Si con motivo del avalúo y la comprobación aumenta la base fiscal, la Oficina Recaudadora notificará al causante el nuevo valor, y si este se conforma, pagará las diferencias de impuestos dejadas de cubrir en los meses transcurridos desde la fecha de la apertura, cuando se trate de negocios nuevos o desde el primero de enero de cada año, si tienen más de un año de establecidos.

Artículo 22. Cuando no estuviere conforme se asentará en los términos del artículo 20 de la Ley de Catastro se interpondrá el recurso de revisión ante la Junta Central del Catastro dentro de los plazos que conceden los artículos 43, 44, 45 y 47 del Reglamento de 30 de septiembre último.

Artículo 23. La Junta Central del Catastro para resolver las inconformidades contra los avalúos, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero de la Ley, Ley y Reglamento del Catastro, y contra los valores fijados a la maquinaria, se hará justicia en vista de los antecedentes e informes que recaben.

Artículo 24. Si durante el año que abarca la manifestación o los avisos exhibidos, deja de practicarse el avalúo y la diligencia que dispone el artículo 19 se tendrá como definitivo el valor del impuesto causados sobre los valores que asignaron los contribuyentes en cumplimiento del artículo 20.

Artículo 25. El impuesto se pagará por meses adelantados dentro de los primeros quince días de cada mes.

Los contribuyentes nuevos harán el pago, desde la fecha en que la Oficina Recaudadora haga constar que el gravamen comienza a causarse.

Artículo 26. Los casos no preventivos, se regirán por las disposiciones de la Ley y Reglamento del Catastro en todo lo que fueren aplicables.

CAPITULO DIESCISEIS.

Obligaciones en materia fiscal de los terrenos de los funcionarios encargados de llevar la fe pública y de las autoridades auxiliares.

Artículo 27. Los funcionarios a que se refiere el artículo 134 de la Ley que se reglamenta, deberán dar aviso a las oficinas receptoras de todos los actos o contratos sujetos al pago de algún impuesto o derecho del Estado, expresando los nombres de los contratantes, el objeto del acto o contrato, su valor y todas las demás circunstancias que sean necesarias para determinar la clase de gravamen que haya de causarse.

Artículo 28. Si entraña una operación sujeta al pago del tributo sobre el producto de capitales impuestos, la escritura puede autorizarse, pero el aviso se exhibirá

dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que se haya firmado.

Artículo 29. Fuera de lo previsto por el artículo anterior, el aviso que exigen los artículos 27 de este Reglamento y 36 del Reglamento de 30 de septiembre de este año, deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes de la fecha en que tengan lugar los hechos o actos de que se trata.

Artículo 30. En los casos de disolución de sociedades o empresas, puede autorizarse la escritura si los interesados presentan un certificado de haber otorgado, ante la Oficina Recaudadora fianza abierta o limitada para garantizar el pago de todos los créditos fiscales que pudieran resultar en contra de la empresa o sociedad que se disuelva.

Artículo 31. La autorización de las escrituras de donación y de aquellas en que conste cualquier acto o contrato que afecte los bienes sujetos al pago de los impuestos sobre herencias y legados, o sobre donaciones podrá efectuarse si los contratantes exhiben un certificado de la Oficina Receptora en que conste que el gravamen respectivo, ha sido pagado íntegramente o si el interesado demuestra, en forma legal, que ha obtenido permiso para vender algunos bienes de acuerdo con el artículo 96 de la Ley.

Artículo 32. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, podrán registrar los actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, deberán exigir cualquiera de los documentos siguientes:

I. Una constancia expedida por la Oficina Recaudadora, en que conste que el interesado está al corriente en el pago del impuesto.

II. Un certificado de estar exento del pago del tributo.

III. Una constancia de haber obtenido prórroga para hacer el pago del impuesto por haberlo garantizado debidamente ante la Oficina Receptora.

IV. Una constancia de la Recaudación de Rentas de haber recibido del Notario el valor del impuesto en el caso que alude el artículo 97 de la Ley.

Artículo 33. Las Autoridades Judiciales además de las obligaciones que les señala la Ley y sus Reglamentos, tienen las siguientes, para los efectos del gravamen sobre el producto de capitales impuestos:

I. Exigir a las partes que se presenten ante ellas a demandar, contra demandar u oponer excepciones, comprueben que los documentos relativos fueron oportunamente registrados en la Oficina Recaudadora respectiva.

II. Dar aviso a las propias oficinas de la presentación de las demandas y excepciones y de cualquier promoción posterior que implique el desistimiento de alguna de las partes, así como de las transacciones o arreglos a que ellas puedan llegar.

III. Comunicar a las mismas oficinas, cuando los interesados dejen de hacer dentro de un plazo prudente, las promociones que no tengan plazo legal para presentarse.

IV. Dar a conocer a las Oficinas Receptoras las resoluciones que dicten en los casos a que se contrae este artículo.

V. Cumplir con todas las obligaciones que sean a su cargo y de preferencia en aquellas en que tengan un interés directo el fisco del Estado.

Artículo 34. Los que arrienden locales para despachos, establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, están obligados a enviar a la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, un ejemplar de cada contrato de arrendamiento que celebren, dentro de los diez días siguientes de la fecha de su firma, a fin de que dicha Oficina conozca la instalación de los negocios.

Artículo 35. Los miembros de los consejos de administración, de las juntas directivas y de vigilancia de sociedades por acciones, los gerentes y administradores de sociedades expresas, los representantes y agentes re-

sidentes en el Estado de sociedades y empresas que no tengan su domicilio en el Estado de Hidalgo, son solidariamente responsables con sus mandantes del pago del impuesto y de los recargos cuando los haya.

TRANSITORIOS.

Artículo 19. Las sucesiones radicadas antes de la vigencia de este Reglamento que hayan causado recargos o multas, por la falta oportuna de pago del impuesto sobre herencias y legados, los serán condonados si la liquidan dentro de un plazo que vencerá el último de febrero próximo.

Artículo 20. Los documentos que tengan en trámite la liquidación del impuesto para su aprobación, continuarán el procedimiento a que se hayan sujetos y disfrutará de la franquicia de que el gravamen se liquide de acuerdo con los tipos que establece el Capítulo Octavo de la Ley que se reglamenta o tomando como base los de la Ley anterior de Herencias y Legados si es que resultan más beneficiosos.

Artículo 36. Este Reglamento entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y uno y desde esa fecha deroga todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a su aplicación y cobro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta. El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.

Por A. del Secretario General de Gobierno, El Oficial Primero, *Gabriel Guerrero*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

12798

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

El ciudadano Licenciado Carlos Gómez Quesada, Secretario del Juzgado de lo Civil de este Distrito Judicial Certifica: que en los autos del juicio sumario hipotecario, promovido por el señor Licenciado Carlos Castellán Melo, como mandatario del señor Rómulo Silva, hijo, en contra de los señores Guillermo y Alberto Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, obra entre otras, una cédula hipotecaria que literalmente dice:

"El ciudadano Licenciado Samuel Arias, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa conforme a la ley, a todos los que la presente vierten, HACE SABER: Que en el Juzgado de mi cargo, por escrito de once de diciembre actual, el Licenciado Carlos Castellán Melo, como apoderado del señor Rómulo Silva, hijo, se presentó demandando en la vía sumaria hipotecaria a los señores Guillermo y Alberto J. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, el pago de la cantidad de noventa y tres mil pesos, por concepto de capital en oro nacional, cuatro mil novecientos veintinueve pesos, en la misma especie de moneda, por réditos de ese capital, a razón de diez enteros seis décimos por ciento anual; novecientos veintinueve pesos, cuarenta y un centavos, plata, por concepto de contribuciones sobre capitales reconocidos mas los que venzan hasta cancelarse el crédito, y los gastos y costas del juicio; la demanda se basa en escritura pública de seis de febrero de mil novecientos veintinueve, otorgada ante la fé del Notario Público, don Leopoldo Guadarrama, y la escritura de cesión otorgada en la ciudad de México, el día diez de abril del corriente año, otorgada por el señor José de Landero a favor de don Rómulo Silva hijo, por la cantidad de noventa y tres mil pesos oro nacional, suma que se le adeuda por los señores Guillermo y Alber-

to Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, así como los derechos al cetro de los mismos señores; que los testimonios de referencia, están debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en la escritura de seis de febrero de mil novecientos veintinueve, se consigna el préstamo de la cantidad de noventa y tres mil pesos oro nacional, así como los intereses estipulados en ella; en virtud de las obligaciones procedentes de esa escritura, los señores Guillermo y Alberto J. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, constituyeron hipoteca especial en primer lugar sobre la hacienda de Pitahayas y sus ranchos anexos La Estrella y El Venado; según escritura de división y partición de los bienes sucesorios de los finados Luis H. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Hoyos y Alfredo Hoyos, otorgada ante el mismo Notario Leopoldo Gaudin, el siete de agosto de mil novecientos veintiocho, y que fué dividida en la forma siguiente: a) El rancho del Venado, aplicado al señor Guillermo Hoyos, con una superficie de seiscientos sesenta y siete hectáreas, once áreas, doce centáreas y linda; al Norte, con la hacienda de Coscutitlán; al Oriente, con la Cadena y las fracciones pertenecientes a Camila Guadalupe y Carmen Aguilar, Juana Pérez viuda de Aguilar, Pilar Aguilar y rancho del Pópalo; al Sur, con la hacienda de San Javier, las propiedades de los Ayala y rancho de Colonia, y al Poniente, esta misma finca y camino de México a Pachuca; b). A Alberto Hoyos se le aplicó la fracción número cinco de la hacienda de Pitahayas, tiene una superficie de cuatrocientos cincuenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas y linda; al Norte, la hacienda de San Javier; al Sur-este, las fracciones números tres y uno de la misma hacienda (de San Javier); al Sur oeste, la fracción número cuatro, y al Poniente, con la hacienda de San Javier; c) El Rancho La Estrella se aplicó, a la señora Concepción Hoyos viuda de Imbert, tiene una superficie de ciento cuarenta y nueve hectáreas, siete áreas y ochenta y ocho centáreas, y linda; al Norte, con la hacienda de Coscutitlán, al Oriente, con la misma hacienda camino de México a Pachuca de por medio; al Sur y al Poniente, con la hacienda de San Javier; d). La fracción número dos de la hacienda de Pitahayas, se aplicó a la señora Esther Hoyos de González, tiene una superficie de ciento treinta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, y linda; al Norte, con la fracción número uno de la hacienda mencionada; al Oriente, con el rancho de La Colonia y propiedad de Las Ayala, camino de Pachuca a México de por medio; por el Sur, con la hacienda de San Javier, y por el Poniente, con la fracción número tres de la hacienda de Pitahayas; e). La fracción número cuatro, se aplicó a Raquel Hoyos, tiene una superficie de trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, y linda; al Norte, con la fracción número cinco; al Oriente, con la fracción número tres; al Sur y Oriente, con la hacienda de San Javier; f). La fracción número uno aplicada a la sucesión de Luis G. Hoyos, tiene una superficie de doscientas noventa y seis hectáreas, setenta y cinco áreas y linda; al Norte, con el rancho La Estrella; al Oriente, con el rancho El Venado y el de La Colonia, camino de México de por medio; al Sur, con la fracción número tres y al Nor-este, con la fracción número cinco; g). La fracción número tres aplicada a la sucesión de Ricardo Hoyos, tiene una superficie de cuatrocientas cincuenta hectáreas, diez áreas y linda; al Norte, con la fracción número uno; al Sur-este, con la número dos; al Sur, con la hacienda de San Javier, y al Nor-este, con las fracciones números cuatro y cinco. Todos estos predios constituyen la hacienda de Pitahayas y sus anexos, se hipotecaron conjunta y separadamente en garantía de la muerte principal y sus accesorios hasta la completa solución del adeudo, todos a favor del señor José de Landero; que el crédito de referencia fué otorgado por el señor José de Landero a favor de Rómulo Silva hijo; que el catorce de julio del corriente se notificó al señor Alberto J. Hoyos, la cesión de los derechos hipotecarios, en la calle de Allende número trece y que está contenida en el testimonio de la escritura de diez de abril del año en cur-

so otorgada en la ciudad de México ante el Notario Francisco Gómez Pérez, por don José de Landero a favor de don Rómulo Silva hijo, y estando presente el señor Alberto Hoyos, firmó de conformidad; los señores Guillermo y Alberto Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, no han pagado el capital así como los intereses; el señor Juez ha dado entrada a la demanda y ha ordenado se expida esta cédula hipotecaria, por auto de doce de diciembre actual, que textualmente dice:

"Pachuca, doce de diciembre de mil novecientos treinta. Por presentado el Licenciado Carlos Castellón Melo en los términos de su escrito de fecha nueve de los corrientes, y copias simples, demandando en la vía sumaria hipotecaria como mandatario de don Rómulo Silva hijo, a los señores Guillermo y Alberto J. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos. Agréguese al expediente formado con motivo de las diligencias preparatorias promovidas por el Licenciado Castellón Melo, con la representación ya indicada y respecto de las personas anteriormente citadas, registrado bajo el número doscientos treinta y uno de este año, y téngase como parte del juicio hipotecario que se inicia con la demanda de cuentas. En atención a que, el crédito consta en escritura pública debidamente registrada y de plazo cumplido. Con fundamento en los artículos 975, 980, 981, 984, 948, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles, se manda: Expiíquese la cédula hipotecaria que se solicita, fijando un ejemplar de ella, en el lugar más aparente de todos y cada de las siguientes fincas: "Rancho El Venado", "Rancho La Estrella", fracción número uno, fracción número dos, fracción número tres, fracción número cuatro y fracción número cinco de la antigua hacienda de Pitahayas, las cuales tienen los linderos indicados en la cláusula décima tercera de la escritura de seis de febrero de mil novecientos veintinueve; publíquese la cédula ya ordenada en el Periódico Oficial del Estado, y expídanse las copias certificadas para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Notifíquese a Guillermo y Alberto J. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, en la casa número trece de la primera calle de Allende de esta ciudad, domicilio convencional, además se notificará otra vez a Guillermo y Alberto Hoyos en la hacienda de Pitahayas, otra vez a Alberto J. Hoyos, en casa número seis de la calle de Allende de esta ciudad y a Esther Hoyos por medio de exhorto, en la casa número diez de las calles de Francisco Pimentel en la ciudad de México, estas notificaciones se harán bajo el apercibimiento de ley, para que concurran a este Juzgado, dentro de trece días hábiles contados a partir de la última notificación que se haga a contestar la demanda entablada en su contra y a oponer las excepciones que tuvieran, nombrando de común acuerdo el perito que les corresponde; por nombrado depositario de las fincas hipotecadas al señor Manuel S. Lara sin que tenga necesidad de acreditar tener bienes raíces y caucionar su manejo haciéndole saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta, poniéndolo en su oportunidad en posesión de los bienes hipotecados y bajo inventario de los bienes que formen parte de la finca por estar inmovilizados; por nombrado perito por parte del actor al Ingeniero Manuel Ortiz Cisneros, a quien se hará saber su nombramiento para los efectos de ley. Se aumenta el término del emplazamiento señalado a la señora Esther Hoyos de González, en cinco días más por razón de la distancia. Lo puse y firma el ciudadano Juez. Day - S. Arias - Gómez Quezada, Srío. - Rúbricas". Y en cumplimiento de las constancias que anteceden, quedan sujetas las fracciones números uno, dos, tres, cuatro, cinco, ranchos La Estrella y El Venado, que constituyen antiguamente la Hacienda de Pitahayas, propiedad de los señores Guillermo y Alberto J. Hoyos, Concepción Hoyos viuda de Imbert, Esther Hoyos de González y Raquel Hoyos, a juicio hipotecario. Lo que se hace saber a las autoridades y al público en general, para que no se practiquen en los expresados inmuebles,

ningún embargo, toma de posesión, providencia posesoria, o cualquiera otra diligencia que entorpezca o retrase el juicio y los derechos en el adquirendo, por el señor Remulo Silva hijo, representado por el señor Licenciado Carlos Castellón Méndez. Dada en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta. Hoy fe. *Samuel Arce y Gómez Querenda, Srta. Rubricas*

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de doce de las corrientes, y para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se expide la presente copia certificada, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintidos días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta. *Gómez Querenda* 1 1

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 23 de 1930 - Recibido, diciembre 28 de 1930

12520
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLÁN
EDICTO.

Por el presente que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" que se editan en Pachuca, se convocan a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Adrian Barrera, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, en los periódicos citados.

Metztitlán, 27 de noviembre de 1930. El Secretario, *Rubén I. García*. 3 2

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 16 de 1930 - Recibido, diciembre 18 de 1930.

12701
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

Se cita a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúos de la intestamentaria Juliana Alvarez, que verificarse en el Juzgado de lo Civil el quinto día hábil siguiente a las diez horas, a la última publicación del presente edicto que se manda hacer por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y "El Esfuerzo".

Pachuca - Hgo., diciembre 19 de 1930. El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 22 de 1930 - Recibido, diciembre 23 de 1930.

12393
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

Convócase quienes se crean con derecho a herencia señor José María Franco, vecino fué de esta Ciudad, lo deduzcan en este Juzgado dentro treinta días siguientes tercera publicación de este edicto en "Periódico Oficial" del Estado y que aparecerá también en "El Esfuerzo" de Pachuca.

Pachuca, 8 de diciembre de 1930. *Eduardo Calderón*, Actuario. 3 3

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 12 de 1930 - Recibido, diciembre 13 de 1930.

12374
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

En el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Banco Nacional de México contra Far y Maclovio Luna de Orozco, se ha mandado sacar a remate sus derechos en el intestado de Trinidad García Vda. de Luna, relativo al Rancho de Barimidez, Municipio de Huasca, Distrito de Antonino el Grande, y que linda Norte, San José Ocetillo, Sur, Hacienda de Istula; Oriente, Abastadero López e Ignacio Cabrera y Pimentel, Hacienda de la Venta, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$4,000.00 moneda que será rematado en este Juzgado a las diez horas del quinto día hábil siguiente de la tercera y última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial". Publíquese además en "El Esfuerzo".

Pachuca, 10 de diciembre de 1930. El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-3

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 12 de 1930 - Recibido, diciembre 13 de 1930.

12444
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE Ixmiquilpan
EDICTO.

Por disposición del ciudadano Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, se convoca a las personas que mencionan el artículo un mil quinientos veintidós del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios solemnemente de los bienes que pertenecieron al señor Abelardo Trejo, vecino que fué de esta Ciudad, cuya diligencia tendrá verificativo en este Juzgado el tercer día útil después de la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" que se editan en la Ciudad de Pachuca, siendo la diligencia a las once horas.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expide el presente en la Ciudad de Ixmiquilpan, Hidalgo, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta. -El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, *José R. Delgado*. 3-3

Administración de Rentas - Pachuca - Derechos enterados, diciembre 13 de 1930 - Recibido, diciembre 15 de 1930.

DIVERSOS

12535
DISTRITO DE HUICHAPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO.
AVISO.

A disposición esta Presidencia, calidad mostrencos, encuéntrase, ocho burros, dos burras, una yegua y un macho viejo, con señas y ferros, constan expediente, valudos en \$10.00 cada uno.

Publícase en cumplimiento Artículo 680 Código Civil. Chapantongo, a 6 de octubre de 1930 - El Presidente Municipal, *Ascensión Sánchez*. - El Secretario, *Felipe Barrientos*. 3-2

Recaudación de Rentas - Chapantongo - Derechos enterados, diciembre 13 de 1930 - Recibido, diciembre 18 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO